



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1596/2021

Asunto: Orden PRE/265/2021, de 9 de marzo, por la que se convoca proceso selectivo para la constitución de la bolsa de empleo temporal del Cuerpo Administrativo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León / Baremo de méritos / Resolución

Centro directivo: Consejería de la Presidencia

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hacía alusión a la **Orden PRE/265/2021, de 9 de marzo, por la que se convoca proceso selectivo para la constitución de la bolsa de empleo temporal del Cuerpo Administrativo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León**. En concreto, el autor de la queja manifestaba su disconformidad con los siguientes apartados del Anexo (Baremo de méritos):

“c) Por prestar servicios en la Administración de la Comunidad de Castilla y León en condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo en cuerpos, escalas, especialidades, o en su caso, competencias funcionales o especialidades distintas a la de la bolsa objeto de acceso: 0,025 puntos por mes completo, hasta un máximo de 4 puntos.

Se valorarán por este apartado c), a razón de 0,050 puntos por mes completo, sin que pueda superarse en cualquier caso el límite máximo señalado, los servicios que se hubieren prestado en las condiciones señaladas entre la fecha de inicio de la declaración del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y la fecha de finalización del mismo publicada aplicable a la Comunidad Autónoma de Castilla y León:



1) En centros o servicios de carácter sanitario o socio-sanitario.

2) En el ámbito de las Oficinas Territoriales de Trabajo y de las Gerencias del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, en todo lo relacionado con las actividades administrativas vinculadas a políticas activas de empleo directamente relacionadas con la crisis del Covid-19.

3) Directamente relacionados con la crisis del Covid-19, en el ámbito de Medio Ambiente, en el Cuerpo de Ayudantes Facultativos, Escala de Agentes Medioambientales.

(...)

d) Por experiencia profesional en el Cuerpo Administrativo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, o equivalente de otra Administración Pública: 0,25 puntos por mes completo, hasta un máximo de 24 puntos.

Se valorarán por este apartado d), a razón de 0,50 puntos por mes completo, sin que pueda superarse en cualquier caso el límite máximo señalado, los servicios prestados en el Cuerpo Administrativo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, o equivalente de otra Administración Pública, entre la fecha de inicio de la declaración del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y la fecha de finalización del mismo publicada aplicable a la Comunidad Autónoma de Castilla y León:

1) En centros o servicios de carácter sanitario o socio-sanitario.

2) En el ámbito de las Oficinas Territoriales de Trabajo y de las Gerencias del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, en todo lo relacionado con las actividades administrativas vinculadas a políticas activas de empleo directamente relacionadas con la crisis del Covid-19.

(...)

A los efectos previstos en este baremo, se entiende por Administración de la Comunidad de Castilla y León la Administración General de ésta y sus Organismos Autónomos y, a su vez, se entiende por Administración Pública, la Administración General del Estado y sus Organismos Autónomos y las Administraciones Generales de las Comunidades Autónomas y sus Organismos Autónomos”.

Según manifestaciones del reclamante “*se puntúa como mérito la simple relación contractual como funcionario de carrera o personal laboral fijo (...) suponiendo esto un agravio comparativo entre los funcionarios de carrera y/o personal laboral fijo con respecto al personal funcionario interino o personal laboral temporal*”.



También indicaba que *“Se debería tener en consideración que, dado que es una convocatoria específica para la Administración de la Comunidad de Castilla y León, los propios servicios prestados en la misma como experiencia profesional tendría que ser de mayor puntuación que los de otras Administraciones Públicas, al conllevar una formación dentro de la propia Administración, y una experiencia específica en el puesto desempeñado en la misma”*.

Finalmente, cuestionaba que se otorgue doble puntuación a los servicios prestados en determinados sectores durante el estado de alarma, ya que entiende que ello supone efectuar *“una discriminación negativa en puntuación al resto de funciones de empleados públicos, que también han estado realizando con normalidad sus tareas en sus puestos de trabajo durante el estado de alarma, y con todas las medidas sanitarias de seguridad, igualmente considerados como servicios básicos y necesarios para el ciudadano, por lo que la puntuación debe ser la misma para toda prestación de servicio público”*.

A la vista de lo expuesto, y con fecha 26 de abril de 2021, nos dirigimos a la Consejería de la Presidencia solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite ha sido cumplimentado mediante un informe registrado de entrada el pasado 17 de mayo de 2021, en el que se pone de manifiesto que *«El baremo recogido en esta convocatoria es fiel reflejo del establecido en el artículo 8 -“Méritos baremables”- del Decreto 21/2018, de 26 de julio, por el que se regula la selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos»*. También indica que *“La plasmación de los concretos servicios objeto de valoración en atención a los apartados c) y d) del baremo (del Decreto 21/2018, de 26 de julio), no es más que la plasmación de la propuesta de la Administración, tamizada a lo largo de la negociación con los representantes de los empleados públicos y por los informes preceptivos”*. Finalmente, añade que *“Por lo que se refiere a la valoración de los servicios prestados durante el estado de alarma por Covid-19, no es más que el justo y debido reconocimiento del trabajo desarrollado por los empleados públicos, fijos o temporales, de los principales sectores afectados por la emergencia sanitaria”*.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

El Decreto 21/2018, de 26 de julio, por el que se regula la selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos, y en concreto el artículo 8 (Méritos baremables), establece:

“Artículo 8



1. Los méritos a valorar y su ponderación serán los siguientes:

(...)

c) Por prestar servicios en la Administración de la Comunidad de Castilla y León en condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo en cuerpos, escalas, especialidades, o en su caso, competencias funcionales o especialidades distintas a la de la bolsa objeto de acceso, hasta un máximo de 4 puntos.

d) Por experiencia profesional en el mismo cuerpo, escala, especialidad o competencia funcional de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, o en uno equivalente de otra Administración Pública, hasta un máximo de 24 puntos.

2. A efectos del apartado anterior, se entiende por Administración de la Comunidad de Castilla y León la Administración General de ésta y sus Organismos Autónomos, y se entiende por Administración Pública la Administración General del Estado y sus Organismos Autónomos, y las Administraciones Generales de las Comunidades Autónomas y sus Organismos Autónomos”.

Por lo tanto, ninguna duda ofrece que la Orden PRE/265/2021, de 9 de marzo, por la que se convoca proceso selectivo para la constitución de la bolsa de empleo temporal del Cuerpo Administrativo recoge literalmente lo dispuesto tanto en el artículo 8.1 [letras c) y d)], como en el artículo 8.2 salvo, lógicamente, las previsiones relativas a los servicios prestados durante el estado de alarma.

A partir de lo expuesto, procede analizar a continuación cada una de las cuestiones planteadas en el escrito de queja.

En primer lugar, manifiesta el reclamante su disconformidad tanto con la letra c) del artículo 8.1 del Decreto 21/2018, de 26 de julio, como con la letra c) del Anexo (Baremo de méritos) de la Orden PRE/265/2021, de 9 de marzo (en ambas letras se incluye como mérito valorable “*prestar servicios en la Administración de la Comunidad de Castilla y León en condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo en cuerpos, escalas, especialidades, o en su caso, competencias funcionales o especialidades distintas a la de la bolsa objeto de acceso*”), ya que entiende que supone “*un agravio comparativo entre los funcionarios de carrera y/o personal laboral fijo con respecto al personal funcionario interino o personal laboral temporal*”.

Sin embargo, y como V.I. recordará, sobre dicha problemática ya se ha pronunciado esta Institución en el contexto del expediente 1904/2021, en el que se cuestionaba, también, la letra c) del Baremo de méritos de la Orden PRE/265/2021, de 9 de marzo, por la que se convoca proceso selectivo para la constitución de la bolsa de



empleo temporal del Cuerpo Administrativo. En concreto, con fecha 10 de septiembre de 2021, se remitió a esa Consejería una Resolución en cuya parte dispositiva se señalaba literalmente: *“Que por parte de ese Centro Directivo, y con ocasión de la futura modificación del Decreto 21/2018, de 26 de julio, por el que se regula la selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos (prevista en el Calendario Anual Normativo de 2021), sea objeto de análisis el artículo 8.1 c), por si procediera la inclusión, como mérito baremable, de la prestación de servicios en condición de funcionario interino, o de personal laboral temporal”*.

En segundo lugar, también manifestaba el reclamante su disconformidad con la letra d) del artículo 8.1 del Decreto 21/2018, de 26 de julio, y con la letra d) del Anexo (Baremo de méritos) de la Orden PRE/265/2021, de 9 de marzo, de las que resulta como mérito valorable la experiencia profesional en el Cuerpo Administrativo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la Administración General del Estado y sus Organismos Autónomos, y las Administraciones Generales de las Comunidades Autónomas y sus Organismos Autónomos. En concreto, señalaba que *“Se debería tener en consideración que, dado que es una convocatoria específica para la Administración de la Comunidad de Castilla y León, los propios servicios prestados en la misma como experiencia profesional tendría que ser de mayor puntuación que los de otras Administraciones Públicas, al conllevar una formación dentro de la propia Administración y una experiencia específica en el puesto desempeñado en la misma”*.

Sin embargo, en relación con dicha problemática, debemos tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 2011, que analiza la conformidad a derecho del proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo Administrativo de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco correspondiente a la oferta pública de empleo del año 2000 (diferente valoración para los servicios prestados, según se trate de Administraciones Públicas del País Vasco o del “resto de las Administraciones Públicas”). En concreto, el recurrente solicitaba *“que le sean computados, a los efectos de dicho proceso selectivo, como servicios prestados todos los servidos y que tiene acreditados en el citado proceso, en cualesquiera Administración pública, sin diferenciación por la Administración de origen”*.

Dicha Sentencia estima el recurso y dispone lo siguiente: *“Para resolver dicha cuestión deben tenerse en cuenta estas dos premisas: que la distinta Administración a que corresponda la experiencia o servicios valorados será indiferente mientras no conste que hay también diferencias en el cometido funcional de los puestos que sean objeto de comparación; y que es a la Administración autora de esa Base a la que incumbe la carga*



de concretar y justificar los elementos diferenciales tomados en consideración para disponer el trato desigual”.

En esta misma línea se ha pronunciado el Defensor del Pueblo en la Recomendación de 12 de julio de 2019, y en el Recordatorio de Deberes Legales de 1 de octubre de 2019.

En primer lugar, la Recomendación del Defensor del Pueblo de 12 de julio de 2019 se remitió a la Universidad de Murcia, en el contexto del expediente 19003013. En dicha Recomendación *“se dilucida si la tenencia en consideración, a efectos de puntuación en la fase de concurso, de la experiencia profesional obtenida exclusivamente en la Universidad de Murcia, y no en otras administraciones públicas, atenta o no contra el principio de igualdad”*, y en la parte dispositiva se señala: *“Adoptar las medidas necesarias para garantizar que, en las convocatorias de acceso en las escalas de personal funcionario de administración y servicios de la Universidad de Murcia, no se discrimine la experiencia obtenida en otras administraciones públicas sin causa debidamente justificada y acreditada”*.

En segundo lugar, el Recordatorio de Deberes Legales de 1 de octubre de 2019 se dirigió a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública (Generalitat Valenciana) en el contexto del expediente 19009505 (Valoración de la antigüedad en una convocatoria de empleo temporal). En concreto, se instaba a la citada Conselleria a *“Respetar el derecho de los aspirantes a que se les valore por igual la experiencia o servicios prestados, con indiferencia de la Administración en la que la misma haya sido obtenida, mientras no se constate, de manera justificada, que hay también diferencias en el cometido funcional de los puestos que sean objeto de comparación”*.

No obstante, y dada la relación con la problemática analizada, no podemos dejar de mencionar la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 30 de junio de 2021, que ha declarado la nulidad de pleno derecho del artículo 8.2 del Decreto 21/2018, de 26 de julio (*“A efectos del apartado anterior, se entiende por Administración de la Comunidad de Castilla y León la Administración General de ésta y sus Organismos Autónomos, y se entiende por Administración Pública la Administración General del Estado y sus Organismos Autónomos, y las Administraciones Generales de las Comunidades Autónomas y sus Organismos Autónomos”*), en cuanto que dicho precepto reglamentario excluye del concepto de Administración Pública a la Administración Local.

En tercer lugar, cuestionaba el autor de la queja que se otorgue doble puntuación a los servicios prestados en determinados sectores durante el estado de alarma, ya que entiende que ello supone efectuar *“una discriminación negativa en puntuación al resto de*



funciones de empleados públicos, que también han estado realizando con normalidad sus tareas en sus puestos de trabajo durante el estado de alarma, y con todas las medidas sanitarias de seguridad, igualmente considerados como servicios básicos y necesarios para el ciudadano, por lo que la puntuación debe ser la misma para toda prestación de servicio público”.

Pues bien, y respecto a la doble puntuación otorgada a los servicios prestados durante el estado de alarma en determinados sectores, ninguna objeción caber realizar en este momento, a la vista de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Valladolid, de 4 de marzo de 2021.

Dicha Sentencia analiza la conformidad a derecho de la Orden PRE/639/2020, de 9 de julio, por la que se convoca proceso selectivo para la constitución de la bolsa de empleo temporal del Cuerpo de Letrados, y cuyo baremo de méritos, en los mismos términos que el baremo de la Orden PRE/639/2020, de 9 de julio, otorga doble puntuación a los servicios prestados durante el estado de alarma en determinados ámbitos.

En concreto, se señala en la misma lo siguiente: *“El actor considera que no debería otorgarse méritos preferentes al ámbito de las Oficinas Territoriales de Trabajo y de las Gerencias del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, en todo lo relacionado con las actividades administrativas vinculadas a políticas activas de empleo directamente relacionadas con la crisis del Covid-19 (...). Tampoco en el caso en el ámbito de Medio Ambiente, en el Cuerpo de Ayudantes Facultativos, Escala de Agentes Medioambientales”.* Sin embargo, concluye señalando dicha Sentencia que *“Esta pretensión ha de rechazarse teniendo en cuenta que los Ayudantes Facultativos, Escala de Agentes Medioambientales, se pusieron a disposición de la Consejería de Sanidad soportando carga de trabajo derivada del Covid, especialmente en cuanto a la distribución de material en áreas de salud, centros hospitalarios y dependencias sanitarias. De la misma manera, también se ha justificado la actividad de labor excepcional y sobrecarga del personal del Ectl, derivada de la gestión de los ERTES. Es por ello que, en este extremo, la Orden recurrida es ajustada a derecho”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de ese Centro Directivo, y con ocasión de la futura modificación del Decreto 21/2018, de 26 de julio, por el que se regula la selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos, prevista en el Calendario Anual Normativo de 2021, se modifique el artículo 8.2 (incluyendo la



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Administración Local, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 30 de junio de 2021), y sea objeto de análisis el artículo 8.1 c), por si procediera la inclusión, como mérito baremable, de la prestación de servicios en condición de funcionario interino, o de personal laboral temporal.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López